

186

## "LA LEY DE EQUIPARACION CIVIL ES PERJUDICIAL PARA LA MUJER, DICE EL DOCTOR ALBERTO BLANCO

*Alberto Blanco*

Situación de desigualdad entre los cónyuges. — La Constitución reserva a la mujer el derecho de disponer libremente del producto de su trabajo.—La ley número 9 la convierte en coadministradora de los bienes de la sociedad conyugal.—¿Régimen de separación de bienes en el futuro?—Desamparo de la mujer en caso de divorcio.

Por HERMINIA DEL PORTAL, de la Redacción de EL PAIS

La ley número nueve, que se refiere a la Equiparación Civil de la Mujer Casada, fue publicada en la Gaceta Oficial el 28 de diciembre de 1950. He oído ya a algunos abogados, llamarle "la Ley de la Inocentada". No hay que olvidar que entró en vigor, precisamente, el Día de los Santos Inocentes.

Pero no todo el mundo ha tomado la ley en broma. Algunos han compartido la satisfacción que han mostrado muchos de nuestros congresistas, sobre todo la doctora Alicia Hernández de la Barca, su más ardorosa defensora. Otros se han sumado

al violento ataque desatado contra ella, por sus numerosos detractores.

La voz del doctor Alberto Blanco, profesor de Derecho Civil de la Universidad de la Habana, y Decano del Colegio de Abogados, ha sido, quizás, la más serena en la polémica suscitada. En el Club de Leones, dejó oír por primera vez su opinión de jurista el doctor Blanco. Luego, la prensa se ha encargado de "hacerle hablar", bien a su pesar; ahora se lo disputan el Colegio de Abogados de Cienfuegos, y el de La Habana, para que aborde el mismo tema, en sendas reuniones de profesionales.

Cuando abordamos al doctor Blanco, en su despacho, se defendió sorprendido:

—¡Pero si ya he hablado más de la cuenta sobre este tema! No pocas señoras y señoritas amigas, especialmente las que han sido mis alumnas y hoy son mis colegas, casi han llegado a calificarme como el Enemigo Número Uno de la mujer, cuando es lo cierto que que, precisamente, he tratado de defenderla.

En efecto, esta ley llamada de "equiparación" de la mujer, origina —según el estimado jurista— "una situación de verdadera "desigualdad" entre los cónyuges". Piénsese que la mujer, por esta ley, va a tener intervención en la administración de los bienes de la administración conyugal; podrá administrar, indistintamente, con su marido, e ineludiblemente tendrá esa intervención en los actos de disposición o de dominio, los que el marido no podrá realizar por sí solo, dado lo dispuesto en otro artículo de la misma ley.

—El legislador no se ha percatado —nos declara el doctor Blanco— de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución, el cual reserva a la mujer, el derecho de disponer libremente del producto de su trabajo. Conforme nuestro criterio, y como no nos cabe duda de que la Constitución ha querido mejorar la situación de la mujer dentro del matrimonio, esta tendrá la disponibilidad del producto de su trabajo, porque así lo ordena esta super-ley, no obstante considerarlo como un bien ganancial. Así, queda sustraído de la sociedad de gananciales, el producto del trabajo de la mujer.

—Ah, pero como no le damos al producto del trabajo del hombre igual disponibilidad a su favor —continúa el presidente del Colegio de Abogados— claramente se deduce, que éste sigue siendo ganancial, como hasta ahora, y que de su importe, en su oportunidad, va a participar la mujer en los términos que el Código Civil regula, esto es, hasta en un cincuenta por ciento de lo que constituya el haber de la sociedad de gananciales.

—Es decir, doctor Blanco, —aclaramos— que lo que gane la mujer, sólo a ella pertenece, y en cambio lo que gane el hombre ha de repartirse a partes iguales entre el hombre y la mujer, convirtiéndose por la Ley número 9, la mujer co-administradora de lo que gane su cónyuge.

—Así es. Por eso el doctor Gorriñ pidió igual tratamiento para el hombre considerando que el Artículo 43 vulneraba el principio de igualdad que establece la propia Constitución, colocando al marido en una situación desventajosa.

Y prosiguió el doctor Blanco, tras una breve pausa:

—Es cierto que muchos hombres casados se aprovechan de la situación ventajosa que el Código le concede, como administradores de la sociedad conyugal, para defraudar a su compañera en los derechos que la propia ley les concede; mas recuérdese que ésta tiene medios de impugnar los actos realizados por su marido, que estime fraudulentos, y que aun, en caso de divorcio, la ley le permite practicar una anotación preventiva en el Registro, tendiente a evitar, en efecto, que se la perjudique en sus derechos dentro de la sociedad conyugal. Que en muchos casos resulte víctima del marido, como a veces pudiera serlo éste de su mujer, son hechos inevitables, a veces, que las leyes, por muy perfectas que sean, no pueden eludir; mas, en todo caso, es evidente que el 99% de los matrimonios celebrados en

2

Cuba, en número que puede contarse por millones, el régimen legal de bienes es el de la sociedad de gananciales y que ésta funciona corrientemente sin dificultades, nutriéndose principalmente, del esfuerzo, del trabajo, de la empresa o del capital del marido. Todavía nosotros constituimos, por suerte, una sociedad de tipo tradicional en la que el hombre le ha rendido culto reverente a la mujer y ha ido al matrimonio, en la gran mayoría de los casos, a luchar y a trabajar por ella, aunque, desde luego, contando con la colaboración y el estímulo que ésta ha de prestarle.

—Si se dijera en la ley ordinaria que el marido puede disponer del producto de su trabajo, al igual que la mujer, la sociedad de gananciales se quedaría casi, casi, sin patrimonio ¿no es así? —preguntamos

—Así se asienta nuestra defensa de la mujer, al enfrentarnos a esta ley.

—¿Cuál podría ser la reacción, doctor Blanco?

—Pues nada menos que, para afrontar esta situación, no solo de desigualdad, sino por la incongruencia que resulta del hecho de que una misma sociedad tenga dos administradores, cuyos criterios pueden ser disímiles, provocando conflictos insolubles, en los que sólo el juez puede decidir, los que contraigan matrimonio, en el futuro, preferirían pactar el régimen de separación de bienes, en el contrato ante nupcial de capitulaciones matrimoniales.

—Y entonces —se duele sinceramente el doctor Blanco—, ¡pobre de nuestras mujeres! Creo que ya están siendo víctimas de la ligereza o de los sentimientos variables del hombre, que con frecuencia provoca la sentencia de divorcio, acogiéndose a las muchas causales que con tanta liberalidad brinda la legislación sobre la materia. Hoy, todavía, la mujer puede luchar —aun dentro de la discrepancia que el divorcio supone— por salvar sus derechos dentro de la sociedad conyugal; mas en el futuro, dentro de un régimen de separación

de bienes, se encontrará, en casos semejantes, con que no sólo ha perdido al marido (lo que en definitiva no tendrá ya importancia para ella) sino que nada podrá reclamar de los bienes habidos durante el matrimonio, porque el régimen legal, previamente establecido, se lo impide.

La realidad es —concluye el distinguido jurista— que se ha legislado con un poco de festinación, y que aparte de preceptos absolutamente inaceptables, como ese absurdo de dar carácter retroactivo a la Ley frente a sentencias ejecutorias de divorcio, supuesto al que no ha llegado ninguna doctrina por avanzada que sea en materia de retroactividad, el asunto requiere mucho más cuidado y meditación para resolverlo; y que si, efectivamente, de lo que se trata es de colocar a la mujer casada en situación mucho mejor de la que el Código le otorga, es preciso, sin desdeñar los derechos del marido, prever las situaciones que estamos contemplando, no sólo por lo que en el futuro haya de ocurrir, sino en cuanto la legislación que se dicte haya de afectar, como efectivamente tiene que afectar, a los miles y miles de matrimonios ya constituidos bajo el régimen de la sociedad de gananciales, dentro de cuya administración, manejo de bienes, disposición, etc., han de surgir, como ya vienen surgiendo, múltiples dificultades.

*Paiz, feb 5/51*



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DE HISTORIA Y DOCUMENTACIÓN

QUEZALCOTEPEC